

SOLUCIONES EFECTIVAS EN IMPUESTOS

NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Octubre 09 del año 2000 FLASH 009

1. INVERSIÓN EN BONOS DE SOLIDARIDAD

Están obligados a suscribir y pagar el 70% de la inversión en bonos de solidaridad par la paz, en los plazos señalados en el decreto 1967 de 2000, --informados en nuestro FLASH 008-- todas las personas jurídicas, cualquiera que sea su patrimonio, y las personas naturales cuyo patrimonio a diciembre 31 de 1998 exceda de \$210 millones de pesos. Para tal efecto, deberá tomarse el patrimonio líquido de la declaración de renta del año 1998. La inversión equivale al 0.6% del patrimonio de 1998.

1. INVERSIÓN EN BONOS DE SOLIDARIDAD

Como se anunció en nuestro FLASH 008 de octubre 02 de 2000, el Gobierno Nacional expidió el decreto por medio del cual fijó los plazos para suscribir la segunda cuota de los bonos de solidaridad para la paz, equivalente al 70%. Con el fin de dar adecuado cumplimiento a esta obligación, a continuación recordaremos sus elementos:

 a) <u>Sujetos obligados</u>: por mandato legal, están obligados a suscribir el 70% de la inversión, las personas naturales cuyo patrimonio líquido a diciembre de 1998, según la declaración de renta de dicho año, sea superior a \$210 millones; y las personas jurídicas.

En relación con las personas jurídicas, debe recordarse que solamente están obligadas a suscribir la inversión del 70% de los bonos, las constituidas a diciembre de 1998, es decir que las personas jurídicas creadas durante los años 1999 y 2000, no están obligadas, esta vez, a hacer la tal suscripción (su obligación deberá ser cumplida el próximo año). La obligación de liquidar y adquirir los bonos corresponde, igualmente, a las personas jurídicas que se encuentren actualmente en proceso de disolución y liquidación, salvo que se trate de liquidación obligatoria, o de trámite concordatario, o que hayan sido objeto de toma de posesión. Si la persona jurídica se liquidó definitivamente durante este tiempo, consideramos que no debe realizar la suscripción, por inexistencia de sujeto y de



TRIBUTAR ASESORES LTDA

SOLUCIONES EFECTIVAS EN IMPUESTOS

obligación. Sin embargo, la doctrina oficial de la DIAN, expresada a través del concepto 058108 de junio 23 de 1999, sostiene que aún en el evento de haberse liquidado la sociedad, debió dejarse la correspondiente partida en la liquidación de la sociedad para cubrir la obligación. La doctrina oficial se apoya en el hecho de que la obligación de suscribir los bonos *nació* en la fecha de publicación de la ley 487 de 1998, siendo por tanto, la fecha de la misma, la base determinante para conocer la obligatoriedad de suscripción. Conforme a esta doctrina, si el sujeto existía a diciembre 28 de 1998 (fecha de expedición de la ley), quedó obligado a suscribir los bonos, independientemente de que con posterioridad se haya liquidado.

Conforme a la misma doctrina, en el caso de personas naturales que hayan fallecido durante estos dos años, siguen obligadas a suscribir los bonos, a través de la sucesión ilíquida. Si en el curso de los años 1999 o 2000 la sucesión se ha liquidado, debió dejarse la correspondiente partida en la liquidación de la sucesión a fin de atender la obligación.

De otra parte, debemos destacar que las cajas de compensación familiar, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, igualmente están obligadas a realizar la suscripción de los bonos; así lo ha reconocido el Consejo de Estado en su sentencia 9633 de enero 28 de 2000. Al parecer del Consejo de Estado, estas entidades, que hasta el año 1998 pertenecieron al régimen especial, quedaron obligadas a realizar la inversión, en razón de que los bonos de solidaridad para la paz resultan obligatorios a partir de 1999, y justamente los entes mencionados dejaron de pertenecer a dicho régimen para convertirse en contribuyentes ordinarios, de donde, entonces, podemos concluir, que lo determinante es el año de cumplimiento de la obligación de liquidar y suscribir los bonos y no la situación tributaria del momento de expedirse la ley. En este sentido lo que se quiere destacar es que si la obligación hubiera nacido en la fecha de expedición de la ley --como lo sostiene la doctrina de la DIAN--, las cajas de compensación y demás entes mencionados, no hubieran quedado obligados en razón de que a dicha fecha ellos eran del régimen especial y los sujetos pertenecientes a este régimen no están en la obligación de pagar bonos.

b) Patrimonio base de liquidación: para el cálculo de la inversión deberá tomarse el patrimonio líquido, ajustado por inflación, correspondiente a la declaración del año 1998, descontando de él la proporción que dentro del total del patrimonio bruto corresponda a acciones y aportes en sociedades (nacionales y extranjeras). Tratándose de personas naturales, adicionalmente



TRIBUTAR ASESORES LTDA

SOLUCIONES EFECTIVAS EN IMPUESTOS

- se descontará el saldo que a diciembre de 1998 se tuviera en aportes voluntarios y obligatorios a los fondos públicos y privados de pensiones de vejez e invalidez.
- c) Monto de la inversión: como se ha destacado, la inversión corresponde 70%, aplicada sobre el 0.6% del valor del patrimonio base (neto 0.42%). Como se advirtió en nuestro FLASH 08, si para el pago de la primera cuota (30%) no se disminuyó del patrimonio la totalidad de los aportes y acciones en sociedades, y/o de los aportes a fondos públicos o privados de pensiones, poseídos a diciembre 31 de 1998, podrá calcularse nuevamente el valor total de la inversión, y descontar de la segunda cuota el valor pagado en exceso en la primera cuota, cuando sea del caso.

***Este informativo puede ser reproducido, siempre y cuando se cite su fuente. TRIBUTAR ASESORES LTDA. J. ORLANDO COREDOR ALEJO